

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 01758

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exprese que la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).
2. Aclárese la clase de proceso se promueve, dado que hacer relación a las normas del artículo 419 y ss del C.G.P., del cerbal especial monitorio, pero se alude también a un proceso verbal sumario ordinario
3. Acredítese que se envió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).
4. Si se trata de un proceso monitorio obsérvese previsto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
5. Demuéstrese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad sobre las pretensiones de la demanda, dado que el acta aportada señala como pretensiones que "*Sandra Eurani Sanabria, pague a El Libertador el valor de los cánones pendientes de pago, y que en efecto, El Libertador, le expida el paz y salvo correspondiente por todo concepto en relación al contrato de arrendamiento mencionado*", que difieren a las súplicas demandatorias.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)